



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

de la provincia de Zaragoza.

#### Circular numero

El examen de los presupuestos municipales de esta provincia, correspondientes al año económico próximo pasado y al actual, me ha demostrado evidentemente que los Ayuntamientos dependientes de mi autoridad, salvo algunas escepciones, no fijan su consideracion tanto como debieran en este importantísimo ramo de la administracion pública.

Por mucho que de él se ocupen, por mucho celo que en él despleguen, nunca será excesivo el cuidado que pongan en el cumplimiento de los grandes deberes que impone. Deberes, por otra parte, de tanta trascendencia, cuanto que del esmero ó de la negligencia en su cumplimiento depende grandemente el desarrollo de los intereses materiales, el crecimiento de la prosperidad pública, el prestigio de los funcionarios públicos y el de la administracion en general.

Consideraciones todas ellas no livianas en verdad, y que es muy extraño no hayan llamado, ó al menos no hay acto que así lo demuestre, la atencion de gran número de las enunciadas corporaciones municipales, apatia y negligencia altamente cen-

surables, que es preciso terminen de una vez y que yo no consentiré mientras esté al frente de esta provincia.

Si obrara de otra manera, ni respondería dignamente á la confianza con que el Gobierno de S. M. ha tenido á bien honrarme, ni cumpliría los altos y sagrados deberes de la autoridad de que me hallo investido.

Estoy, pues, resuelto á velar incesantemente por el bienestar, por el adelanto moral y material de los pueblos de esta provincia; y para conseguirlo, además de otros medios, que sería ocioso enumerar en este instante, comenzaré por vigilar cuidadosamente la gestion de los negocios económicos, alejando de los funcionarios puestos á su frente toda sospecha, siquiera sea infundada, y procurando obtener cuantas economías sean posibles en los presupuestos municipales.

Para conseguir ambas cosas seré enérgico, severo, inexorable: todas las autoridades dependientes de la mía, encontrarán como tales, en mi todo el apoyo que pueda prestarles, la benevolencia y la consideracion mas distinguidas; pero cualquier falta que cometan en asuntos de contabilidad, sobre todo si redundan en detrimento de los pueblos que administran, si lastima ilegítimamente algun interés, aunque sea el del mas pequeño de los administrados, si puede propender ó propende desde luego á rebajar la fuerza moral de la autoridad ó el prestigio de la administracion; entonces, repito, cualquier falta la castigaré duramente; y si fuera tal su gravedad, aunque á primera vista no lo pareciese que la correccion escudiera de las que yo puedo imponer gubernativamente, no vacilaré un momento en dar noticia

de ello á los tribunales competentes para que adopten las medidas oportunas é impongan el merecido castigo.

No quiero solamente que en la administracion pública resalte y campe la moralidad más acrisolada: creo que esta existe, y me complazco en decirlo; pero quiero además que los administrados se persuadan de ello; quiero que esta persuasion afiance la confianza que tengan en los administradores; y quiero en fin, que vean por sus propios ojos que se amalgaman y concilian las necesidades del servicio con las economías convenientes y que prudentemente se puedan introducir en los presupuestos municipales.

Tarea fácil de conseguir, si los municipios secundan como deben mi propósito; y si, como tambien es su obligacion, pero obligacion indeclinable y sagrada, cumplen escrupulosamente las disposiciones legales vigentes en la materia de que se trata.

Con objeto pues de allanar el camino á aquellas corporaciones que por sus especiales circunstancias lo necesitan, juzgo conveniente reproducir aquí lo mas importante y esencial, comentándolo al mismo tiempo de las enunciadas disposiciones, si bien alterando las fechas de que en ellas se hace mérito para ajustarme á la variacion introducida en el servicio de este ramo por el Real decreto de 30 de Octubre de 1862, y evitar de esta manera las dudas á que pudiera dar ocasion, por sencillas é infundadas que fueran.

Por consiguiente, los Ayuntamientos á que me refiero se ajustarán, en la redaccion de sus presupuestos y cuentas á las reglas siguientes:

1.º El presupuesto municipal se

formará para cada año por el Alcalde, y lo discutirá y votará el Ayuntamiento, aumentándolo ó disminuyéndolo, segun crea conveniente. (Artículo 91 de la ley de 8 de Enero de 1845)

Los Ayuntamientos sin embargo no tienen el derecho de hacer variacion alguna en los gastos obligatorios, cuya cantidad se haya fijado por orden superior; pero en cuanto á los demás, los individuos de dichas corporaciones tienen la más completa libertad en el uso de su voto y en la consignacion de sus opiniones personales sobre este asunto.

2.º El presupuesto municipal lo formará el Alcalde por triplicado en el mes de Diciembre de cada año con sujecion á los modelos establecidos; discutido y votado por el Ayuntamiento en el mes de Febrero del año civil siguiente, y reservando uno de los ejemplares para que se conserve en la Secretaria de la corporacion, remitirá el Alcalde hasta el 28 de dicho mes de Febrero los otros dos al Gobernador de la provincia, quien antes del 4.º de Julio devolverá uno de ellos puesta la aprobacion, conservando el otro en su Secretaria anotado convenientemente. (Artículos 107 del reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1845, 4.º del Real decreto de 30 de Octubre, 5.º de la Real orden de 31 del mismo mes de 1862 y 3.º de la Real orden de 30 de Julio de 1859.)

3.º Durante el mes de Enero se tendrá de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento el presupuesto formado por el Alcalde. Al presupuesto se agregará un resumen del mismo, expresándose á continuacion y con claridad, si hubiese defici-

cit, los medios que se proponen para cubrirlo. El Alcalde anunciará al público hallarse los espresados documentos en la Secretaría del Ayuntamiento. (Art. 109 del citado reglamento.)

4.º Cuando en los presupuestos se propongan arbitrios para cubrir el déficit de los ingresos, se formarán con la debida anticipación, á fin de que puedan presentarse con aquellos los expedientes oportunos á las instrucciones que rijan. (Artículo 110 de id.)

Aunque este artículo habla de repartimientos, aquí no se nombran, porque están prohibidos menos en la parte relativa á la contribucion de consumos, por las Reales órdenes de 15 de Setiembre de 1857 y 30 de Julio de 1859.

Los Alcaldes admitirán y unirán al presupuesto cuantas reclamaciones se presenten en forma legal contra él.

Los presupuestos comprenderán los documentos siguientes: El presupuesto impreso; relaciones por capítulos y artículos, en hojas separadas de los gastos y de los ingresos, en la forma que hoy se halla establecida: certificación de que las fincas de propios no son susceptibles de mayor producto; id. de que el presupuesto ha estado espuesto al público durante un mes; y las exposiciones reclamando contra él, ó certificación negativa en su caso.

5.º También acompañarán á los documentos de que se trata, indispensablemente, un estado comparativo del presupuesto nuevo con el vigente, en el cual constarán por capítulos y artículos las diferencias de más y de menos que haya entre ellos, con espresion de las causas que las ocasionen, y certificación de las memorias ó acuerdos de los Ayuntamientos al discutir y votar dicho presupuesto. (Art. 6.º y 7.º de la Real orden de 30 de Julio de 1859.)

6.º No se incluirá de nuevo en los presupuestos ninguna partida de gastos obligatorios sin que la justifique la cita de la fecha de la ley ó decreto en que se funde, ó una copia autorizada de la Real orden que haya determinado su inclusion. Faltando este requisito en alguna partida, será desechada. (Art. 8.º de la misma Real orden.)

7.º En la consignacion de los gastos se tendrá muy especial cuidado de clasificarlos, segun lo prevenido en el art. 93 de la ley de 8 de Enero de 1815.

8.º Así mismo se tendrá muy especial cuidado de que en los presupuestos de ingresos se incluyan tambien con la distincion y claridad necesarias, todos los que bajo el concepto de ordinarios y extraordinarios deban formar parte de los mismos, siendo responsables los

Ayuntamientos de cualquier omision en este punto. (Art. 6.º de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857.)

Son ingresos ordinarios:

1.º Los productos de los propios, arbitrios y derechos de toda especie legalmente establecidos.

2.º Los réditos de censos ó de capitales puestos á interés, y los de papel del Estado.

3.º La parte que las leyes y ordenanzas municipales conceden á los Ayuntamientos en las multas de todas clases.

4.º El importe del 4 por 100 que la Caja de depósitos debe abonar anualmente de las cantidades que en ella hayan ingresado por las fincas enagenadas á consecuencia de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855, procedentes de propios, beneficencia ó instruccion pública.

Y 5.º En general, todo impuesto, derecho ó percepcion que las leyes autoricen.

Son ingresos extraordinarios:

1.º Los repartimientos vecinales hecho legalmente. (Véase lo dicho en la regla 4.º)

2.º El producto de los empréstitos.

3.º El predio en venta de los predios rústicos y urbanos y el de los derechos que se enagenen.

4.º Los rendimientos de cortas extraordinarias de toda clase de arbolado.

5.º Los donativos, legados y mandas.

6.º Cualquier otro ingreso accidental.

Y 7.º El exceso que produzca la subasta de los derechos de consumos, sobre la cantidad de sus respectivos encabezados, conforme al Real decreto ó instruccion de 23 de Mayo de 8845. (Art. 96 y 97 de la ley de 8 de Enero de 1815, y 7.º de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857.)

10. De las relaciones de ingresos que figuran en los presupuestos bajo la denominacion de *Arbitrios establecidos*, se escluirán todos los que consistan en recargos á las contribuciones territorial, industrial y de consumos; pues aplicados *exclusivamente* estos recargos á cubrir el déficit que resulte en cada presupuesto, solo produce confusion el continuar figurando en aquellas relaciones esta clase de productos. (Art. 8.º de la mencionada Real orden.)

11. El déficit de los presupuestos municipales se cubrirá con los recargos ordinarios sobre las contribuciones directas y de consumos ó por medio de arbitrios especiales que no afecten nuevamente dichas contribuciones ni las rentas del Estado. (Art. 11 de id. id.)

De suerte que si puede utilizarse

algun arbitrio especial, debe apelarse á él antes de recargar las contribuciones.

12. Son arbitrios especiales y están concedidos como tales á los municipios los siguientes:

1.º Sobre el uso voluntario de pesos y medidas.

2.º Sobre los pastos.

3.º Sobre los puestos de ferias y mercados.

4.º Sobre los materiales de construccion.

5.º Y sobre los impuestos compatibles con la legislacion vigente. (Real orden de 26 de Noviembre de 1859.)

13. En ningun caso podrán autorizarse los derechos de ferias y mercados, los de fiel medidor ó almotacea, correduria y demás que recaigan sobre las compra y ventas ó sobre el uso necesario de las pesas y medidas.

El arbitrio del arrendamiento del peso y medida podrá ser establecido con la precisa condicion de que ni para los vecinos ni para los forasteros sea obligatorio el uso de los pesos y medidas del arrendatario. (Art. 23 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857.)

14. Los recargos ordinarios de que habla la regla 11 son:

El 10 por 100 sobre la contribucion territorial.

El 15 por 100 sobre la industrial y de comercio.

El 50 por 100 sobre los derechos que el Tesoro cobra á cada artículo de los comprendidos en la de consumos, que podrá aumentarse proporcionalmente en la parte del otro 50 por 100 señalado á las Diputaciones provinciales y de que estas no hubieren dispuesto.

En las capitales de provincia y puertos habilitados, y en todas las demás poblaciones en que recauda la Hacienda por la tarifa núm. 2.º Se impondrá el recargo de 50 por 100 sobre los 31 primeros artículos de la misma, y el 100 por 100 ó sea un derecho igual al que percibe el Tesoro sobre los demás que en ella se comprenden desde el epígrafe *cera y grasas* en adelante. (Art. 21 de la Real orden de 30 de Julio de 1859.)

15. Si los Ayuntamientos, despues de agotados todos los recargos ordinarios que quedan mencionados, se hallasen aun sin medios para cubrir el déficit de sus presupuestos respectivos, pedrán solicitar recargos extraordinarios sobre la contribucion territorial, sobre la industrial, ó sobre las dos á un tiempo, en expediente separado, que se someterá á la aprobacion correspondiente. No se incluirá sin este requisito en los presupuestos ningun recargo extraordinario de cualquier especie que sea. (Art. 24 de

la última de las mencionadas Reales órdenes.)

Los Ayuntamientos, además, tienen derecho, en concepto de recargo extraordinario, para evitar los repartos adicionales y cubrir los gastos imprevistos que ocurran, á la quinta parte del importe del repartimiento general de las contribuciones directas, en la parte correspondiente á cada localidad, segun lo dispuesto en el art. 38 de la referida Real orden.

16. Los Ayuntamientos que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados, podrán recurrir en concepto de arbitrios especiales, cuando hayan agotado todos los ordinarios que quedan espresados, á las especies de consumo que comprende la tarifa núm. 2.º desde el epígrafe *cera y grasas* en adelante, pudiendo recargarlas todas ó cada una de ellas á su eleccion, con tal que no esceda en ningun caso el gravamen de cada artículo del tipo de adeudo que le corresponda en dicha tarifa para las poblaciones comprendidas en la primera clase. (Art. 25 de id.)

De suerte que, segun queda espresado, el orden con que deben proceder los Ayuntamientos para la eleccion de recursos destinados á cubrir sus presupuestos de gastos, es el siguiente:

1.º Ingresos ordinarios.  
2.º Id. extraordinarios.  
3.º Arbitrios especiales.  
4.º Recargos ordinarios sobre las contribuciones.

5.º Id. extraordinarias sobre id.  
6.º Arbitrio especial sobre la contribucion de consumos.

17. Los Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad personal, de que no se haga ninguna exaccion indebida con pretexto de cubrir gastos pertenecientes al presupuesto municipal. Se entenderá por exaccion indebida aquella que no esté oficialmente autorizada por el Ministerio de la Gobernacion ó por los Gobernadores de provincia.

18. Los expedientes de presupuestos de recargos extraordinarios de que se deja hecho mérito, constarán: 1.º de un ejemplar del presupuesto en la forma que hubiere sido volado por el Ayuntamiento, presentado con toda claridad el déficit. 2.º de un certificado (manuscrito) del acuerdo del Ayuntamiento y mayores contribuyentes, ajustándose su redaccion al modelo que se circuló en 1859. Siempre que se propongan arbitrios, bien sobre la tarifa núm. 2.º de consumos, bien sobre cualesquiera otros objetos, deberá acompañarse á dicho certificado una relacion detallada de los artículos que se han de gravar, el tanto en que consista la imposicion, el rendimiento que se calcula, y el

total general de los productos.

Quedan suprimidas las carpetas con que se han remitido hasta ahora los expedientes de que se trata, pues que por la nueva redacción dada á los presupuestos municipales abrazan estos todos los datos que se necesitan. (Reglas 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de la circular expedida por la dirección general de Administración local del Ministerio de la Gobernación del Reino con fecha 29 de Mayo de 1861.)

Los demás documentos necesarios en los susodichos expedientes deben ser redactados en este Gobierno.

19. Entre los ingresos ordinarios, pero en capítulos separados, figurarán los de Beneficencia é Instrucción pública.

20. Para formar las propuestas de recargos ordinarios, los Ayuntamientos se asociarán con un número de mayores contribuyentes igual al de concejales. (Art. 15 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857.)

Los contribuyentes de que se trata serán elegidos de mayor á menor, por rigurosa escala, según que paguen al Tesoro cuotas más crecidas; con lo cual se evitarán actos, como los intentados en algun pueblo importante, de parcialidad manifiesta, y que á nada conducen mas que á enconar pasiones, perjudiciales siempre y mucho mas en los asuntos administrativos.

Los mayores contribuyentes se ceñirán al cumplimiento de lo prescrito en el citado artículo, sin examinar el presupuesto, lo cual anularía en cierto modo las atribuciones de los Ayuntamientos. Sin embargo, si contra aquel tienen que esponer alguna cosa, pueden usar del derecho á que se refiere la regla 4.<sup>a</sup> de esta circular.

21. El aumento de la 5.<sup>a</sup> parte sobre los recargos autorizados en las contribuciones directas tienen por objeto, como se dijo en la Regla 15 evitar los repartimientos adicionales. Puede, pues, ser aprovechado en los presupuestos ordinarios pero debe utilizarse especialmente según lo indica su propia índole en los adicionales de resultas y gastos nuevos; sirviendo, si no hay necesidad de acudir á él la existencia efectiva en arcas, que se repartirá de menos al año siguiente. (Regla 11 de la circular expedida por la Dirección general de Administración local del ministerio de la Gobernación del Reino en 13 de Setiembre de 1859.)

22. Las obligaciones de pago por servicios realizados durante el año del ejercicio del presupuesto, serán satisfechas por los créditos autorizados para cubrirlos hasta fin de Setiembre, en cuya época termina aquel definitivamente y desde la cual no podrá hacerse pago alguno

con aplicación á ellas. Las resultas por todos conceptos se incluirán después en los presupuestos adicionales, los que se remitirán á este Gobierno todos los años antes del 1.<sup>o</sup> de Diciembre. (Arts. 12 y 13 de la Real orden de 30 de Julio de 1859.)

23. El presupuesto adicional de cada año comprenderá, además de las resultas del anterior, los nuevos gastos que sea conveniente incluir en el ordinario aprobado. Para formar un segundo presupuesto adicional (en los casos previstos por la ley de 8 de Enero de 1845) se necesitará autorización especial del Gobierno, ó de mi autoridad en su caso. (Art. 14 de id. id.)

En los presupuestos adicionales se pedirán también las transferencias de créditos que se crean necesarias ó convenientes por los Ayuntamientos.

Transferencia de crédito es la consignación en uno ó varios artículos de las cantidades sobrantes en otro ú otros; como por ejemplo, si al formar el presupuesto adicional se cree que sobran algunas sumas de las consignadas para gastos de funciones de iglesia, jubilaciones, pensiones, gastos de litigios etc. se puede y se debe pedir la transferencia de estos sobrantes á los artículos donde haya necesidad ó conveniencia de hacer algun aumento. (Regla 3.<sup>a</sup> de la circular expedida por la Dirección general de Administración local en 12 de Marzo de 1860.)

Recomiendo mucho el cuidado en este punto, pues de ello depende la posibilidad de obtener algunas economías y de favorecer el desarrollo de los intereses materiales.

24. En la formación y aprobación de estos presupuestos se observarán por punto general todas las reglas prescritas ó que se prescriban para los ordinarios. Sin perjuicio de esta disposición, cuando el presupuesto adicional comprenda resultas de ejercicios anteriores sin proponer nuevos gastos en transferencias de créditos, los alcaldes me darán desde luego conocimiento de ello. (Artículo 15 de id. id.)

25. Las resultas del presupuesto anterior se incluirán en los adicionales por medio de dos relaciones detalladas por partidas de las cuales una comprenderá los gastos y otra los ingresos que se hallen pendientes de pago ó de recaudación y que deban reproducirse en el presupuesto corriente.

De los descubiertos que aparezcan determinado los presupuestos de que proceden, se formará en cada una de las relaciones de gastos é ingresos una suma total, y estas sumas serán las incluidas como resultas de presupuestos anteriores. (Ar-

tículo 16 de id. id.)

26. Como comprobante indispensable de las relaciones de que se trata, se practicarán en todo el mes de Octubre una liquidación general de cada presupuesto, con arreglo al modelo que se halla establecido. (Artículo 17 id. id.)

26. No será de abono en esta liquidación cantidad alguna que exceda de los créditos autorizados en cada uno de los artículos del presupuesto. Cuando ocurra por causas inevitables un exceso de esta especie, se instruirá expediente particular con el fin de que justificada su legítima inversión y la necesidad imprescindible que la haya motivado, se resuelva si debe ó no aprobarse y abonarse en cuenta. (Art. 18 de id. id.)

27. Acompañarán á la liquidación de que tratan las dos reglas anteriores las certificaciones de los arcos que han de celebrarse en 30 de Junio al cerrarse la cuenta del presupuesto y en 30 de Setiembre, al cerrarse definitivamente los pagos. (Artículo 19 de id. id.)

28. Además de la 5.<sup>a</sup> parte de los recargos sobre las contribuciones directas de que hablan las reglas 15 y 21 de esta circular, pueden utilizarse en los presupuestos adicionales total ó parcialmente los ingresos ordinarios y extraordinarios y arbitrios especiales de que se deja hecho mérito excepto los recargos sobre las contribuciones.

29. Los presupuestos adicionales se remitirán todos los años á este Gobierno antes del día 1.<sup>o</sup> de Diciembre.

30. En todos los acuerdos referentes á las mejoras materiales de que sean susceptibles los pueblos, se tendrá especial cuidado de cumplir lo prescrito en los artículos 80 y 81 de la ley de 8 de Enero de 1845.

31. Todos los proyectos de obras que se costeen con fondos municipales serán consultados, según lo prescrito en el art. 9.<sup>o</sup> del Real decreto de 17 de Octubre último con la Junta de obras públicas creada por el mismo.

32. Recomiendo muy especialmente á los Ayuntamientos de la provincia que desplieguen todo su celo y actividad en cumplir y hacer que se cumplan las Reales disposiciones dictadas para la siembra y plantío de arbolado, en 20 de Noviembre de 1844, 24 de Marzo de 1847, 9 de Octubre de 1848, 14 de Octubre de 1854 y 7 de Febrero de 1852.

33. Así mismo tendrán cuidado los Ayuntamientos de esta provincia de cumplir las demás disposiciones consignadas sobre la materia de que se trata, en la ley de 8 de Enero de 1845, reglamento

para su ejecución de 16 de Setiembre del mismo año, Real orden de 15 de Setiembre de 1857 y 30 de Julio de 1859, y circulares expedidas por la Dirección general del ramo de 13 de Setiembre del último de dichos años y 12 de Marzo de 1860.

34. Los pagos sobre las cantidades presupuestas se harán por medio de libramientos, que expedirá el Alcalde con las formalidades correspondientes. El depositario ó mayordomo será responsable de todo pago que no estuviere arreglado á las partidas del presupuesto; y bajo este concepto podrá negarse ó pagar los libramientos del alcalde. Las dudas ó diferencias suscitadas con este motivo serán decididas por mi autoridad de acuerdo con el Consejo provincial. (Art. 104 de la ley de 8 de Enero de 1845.)

35. Todos los ingresos, por cualquier concepto que sean, se consignarán indispensablemente en los presupuestos ordinario ó adicional, según la época en que aquellos se pidan y sean concedidos.

36. En cuanto á la remisión de las cuentas se recomienda la exacta observancia además de las Reales disposiciones anteriormente citadas, de las prescripciones en la instrucción de 20 de Noviembre de 1845 y circular expedida por la Dirección general de Administración local del ministerio de la Gobernación del Reino en 7 de Marzo de 1860, con alteraciones de fecha introducidas por el Real decreto de 30 de Octubre de 1862.)

37. La cuenta anual que deben rendir los alcaldes y los depositarios estarán espuestas al público, á quien se anunciará esta medida, con los documentos que las justifiquen, por término de un mes. (Arts. 114 de la ley de 8 de Enero de 1845 y 115 del reglamento para su ejecución.)

38. Los depositarios de fondos municipales formarán mensualmente un extracto de cuenta en que aparezca la existencia que resultó en fin del anterior, los ingresos realizados por todos conceptos en el mes, y los pagos hechos por cuenta de las obligaciones comprendidas en los respectivos presupuestos, sujetándose en la redacción á los formularios establecidos.

Los administradores, mayordomos ó depositarios de los establecimientos de beneficencia é instrucción pública, cuyos presupuestos parciales deben refundirse en los municipales, presentarán también extractos de cuentas mensuales que remitirán al alcalde del pueblo respectivo en los diez primeros días del mes siguiente, para que puedan incluirse sus resultados en los extractos de cuenta de los depositarios municipales.

Los extractos de cuenta de estos

se confrontarán previamente con los libros de las secciones de contabilidad de los Ayuntamientos; y hallándolos conformes, se espondrán al público en las salas consistoriales por espacio de un mes y hasta tanto que se fijen los del siguiente.

Los alcaldes deberán remitir el día 15 de cada mes á este Gobierno un duplicado de los referidos extractos, haciendo constar en él la circunstancia de haberse espuesto al público en el sitio en que se determina en la disposición que precede. Los extractos de cuenta de esta capital y poblaciones cabezas de partido se insertarán en el *Boletín oficial*. (Reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª y 5.ª de la Real orden de 28 de Enero de 1862.)

Para que este Gobierno se persuada de que se han cumplido las anteriores prescripciones serán remitidas con los extractos, certificaciones en que se acredite que estos han sido examinados por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes y que lo demás se ha cumplido según queda preceptuado. Estas certificaciones sesán espedidas por los secretarios de Ayuntamiento con el V.º B.º de los Alcaldes; á cuyos funcionarios advierto que juzgará severamente cualquiera inexactitud en este punto, sin vacilar cuando la gravedad de la falta lo exija en dar conocimiento de ello á los tribunales ordinarios.

39. Los depositarios de fondos del Ayuntamiento de esta Capital y los de aquellos cuyos ingresos lleguen á 200000 rs. vn. cuidarán de cumplir lo prescrito en el Real decreto de 25 de Marzo de 1852 en cuanto á la rendición de sus cuentas.

40. En el término de 15 días notificarán á este Gobierno los Ayuntamientos de esta provincia haber recibido la presente circular; y hallarse establecida en sus respectivas localidades la contabilidad municipal con arreglo á lo dispuesto en la instrucción de 20 de Noviembre de 1845.

41. Cuantas deudas se ofrezcan respecto de la presente circular, serán consultadas por los Alcaldes de esta provincia hasta el 15 de Octubre próximo. Desde esta fecha en adelante, todas las consultas las consideraré solamente como un medio dilatorio para eludir el puntual y exacto cumplimiento de las reglas anteriores, y además de ver con disgusto semejante conducta, que no favorecerá en nada á los funcionarios que la observen, impondrá á los mismos la corrección á que se hagau acreedores.

Zaragoza 23 de Julio de 1864.—  
Francisco Fernandez Golfín.

*Ministerio de la Gobernacion.—Dirección general de Establecimientos penales.—Negociado.*

Pliego de condiciones para arrendamiento del taller de Botoneros del Presidio de Zaragoza.

1.ª Se arrienda por cuatro años el Taller de Botoneros del Presidio de Zaragoza.

2.ª El contratista satisfará á razon de dos reales por hombre de los que emplee.

3.ª El contratista ocupará continuamente en el taller veinte penados operarios.

4.ª El plus que con arreglo á la condicion 2.ª se asigna á cada penado se distribuirá la mitad para el Tesoro y de las otras cuartas partes una para la caja de ahorros y la otra en mano.

5.ª Será de cuenta del contratista proveer á la fábrica de los útiles; herramientas y enseres que necesite emplear para el sostenimiento y trabajo del taller, todos los cuales habrá de retirar el contratista al tiempo de finalizar su contrato, si á la administración no le conviene adquirirlos; en cuyo caso satisfará al propietario su valor previa la correspondiente tasacion y justiprecio por peritos nombrados de de una y otra parte.

6.ª El arrendatario podrá tener además de los penados contratados, el número de aprendices que necesite para cubrir las bajas, sin que estos ganen nada en los tres primeros meses de aprendizaje, devengando cada uno desde tres á seis meses, un real por día de trabajo, desde seis á nueve meses y un real cincuenta céntimos y cumplidos nueve meses desde el otorgamiento de la escritura, ha de ganar cada uno el plus del remate.

7.ª Los confinados que resulten sin aptitud en los tres primeros meses de aprendizaje, se considerarán como inútiles; y si ingresan de nuevo en el taller, se tomará como servido para ganar el plus, el tiempo que anteriormente se hayan ocupado en el mismo taller en clase de aprendices.

8.ª Todos los días serán de labor menos los de fiesta entera y los que exceptúa el reglamento, y diez las horas de trabajo desde 1.º de Abril hasta treinta de Setiembre y ocho en los seis meses restantes.

9.ª Si ocurriese algun caso imprevisto, como peste, guerra, fuego ú otro cualquiera ageno á la voluntad del contratista que le impida continuar los trabajos, no se le obligará al pago de los jornales mientras duren las circunstancias que lo motiven.

10.ª El Gobierno se reserva la facultad de dar por terminado el contrato siempre que lo considere necesario con motivo de variarle el régimen penitenciario ó por otras causas que á su discrecion corresponde apreciar. En este caso se concederá al arrendatario seis meses de plazo para que el taller quede libre y pueda disponer del mismo la Dirección de Establecimientos penales.

11.ª El Gobierno queda facultado para contratar en Zaragoza otro ó mas Talleres de Botoneros siempre que el tipo por hombre no sea menor que el precio á que resultan en esta subasta y sin que el nuevo contratista sin permiso del primitivo, pueda utilizar los confinados que este teoga empleados.

Si la Dirección tuviera necesidad de

emplear los penados en cualquier objeto ó de ocuparlos en obras ó reparaciones del edificio y se sirviese de los que utilice el contratista, dejará este de satisfacer el plus que le corresponda todo el tiempo que dejen de trabajar en beneficio del mismo. La Dirección conserva la facultad de trasladar los confinados de un punto á otro sin que el contratista pueda reclamar contra ella.

13.ª La Dirección de los trabajos será exclusivamente del contratista, pero este no podrá ocupar ningun confinado en distinto taller que el de Botoneros, ni tampoco sacarlos bajo ningun pretexto fuera del Establecimiento.

14.ª La vigilancia de los talleres en cuanto al orden y cuidado de las máquinas y enseres, estará á cargo de los maestros bajo la inmediata inspeccion del Gefe del Establecimiento, á quien por orden corresponda.

15.ª Para la seguridad de las herramientas y demás efectos podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzgue oportunas, poniendo llaves dobles al taller, de las cuales conservará una quedando la otra con todas las demas del Establecimiento en poder del Comandante vigilando este con los demas empleados por la seguridad de los intereses del arrendatario.

16.ª Las llaves de los armarios estarán á cargo del contratista; pero con la obligacion de franquearlas al Comandante ó delegado de este siempre que sea necesario hacer algun reconocimiento.

17.ª Para asegurar el pago de los pluses y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la Caja de Depósitos de la provincia uno de 600 rs en metálico ó un equivalente en efectos de la Deuda Pública al tipo de cotizacion del día anterior al de la celebracion de la escritura, la cual deberá otorgarse antes de transcurrido el mes desde que se haga de Real orden la adjudicacion definitiva del remate y dentro de los 8 dias primeros al en que se le comunique al interesado, debiendo si lo retarda perder la fianza.

18.ª La subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Gobernador con asistencia del oficial del negociado, el día 10 del próximo Setiembre á las 12 de la mañana, siendo de cuenta del rematante los gastos que se ocasionen y los del otorgamiento de la escritura y copia.

Madrid 19 de Julio de 1864.—El Director, Valero y Soto.

*Circular.*

**RECAUDADORES.**

Habiéndose padecido algunas equivocaciones en la circular referente á la subasta de contribuciones de varios pueblos de esta provincia, inserta en el Boletín oficial del día 18 del corriente núm. 130, he creído conveniente hacer las siguientes aclaraciones.

1.ª La subasta de dicho servicio tendrá lugar en el despacho del Señor Gobernador civil, el día 23 de Setiembre próximo á las 12 de su mañana, en vez del día 8 que en el referido Boletín se habia fijado.

2.ª El artículo de la instrucción de 20 de Agosto de 1839 se entenderá en esta forma.

*Artículo 4.º*

«La subasta se celebrará en el des-

pacho y bajo la presidencia del Gobernador, á las 12 del día 20 de Setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y Escribano del Juzgado de Hacienda y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.»

3.ª El modelo de proposicion se redactará como sigue

*Modelo de proposicion que se cita en el artículo 5.º*

D. F. de T. vecino de... entorado de las condiciones que determina la Instruccion de 20 de Agosto de 1859 y resoluciones posteriores hace proposicion por el plazo de año y medio, ó sea desde 1.º de Enero de 1865, hasta fin de Junio de 1866, á la cobranza de las contribuciones Territorial é Industrial del distrito municipal de... (ó de los distritos municipales que se expresan á continuacion) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantia el documento del previo depósito que está prevenido.

Para todos los distritos municipales vacantes en fin del año actual.

Premios en la territorial á por 100  
ld. en la industrial á por 100

Para distritos determinados

Distrito ó distritos municipales de con los premios de por 100 en la territorial y de por 100 en la industrial.

Fecha y firma

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas que se interesen en dicha subasta.

Zaragoza 25 de Agosto de 1864.—  
Francisco Fernandez Golfín.

El Repartimiento adicional para el aumento de los 30 millones recargado sobre la contribucion territorial, perteneciente á la villa de Ateca, se halla espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento y permanecerá el término que prefiija la ley.

El repartimiento de la contribucion territorial adicional de la Puebla de Alfinden, se halla espuesto al público por espacio de 8 dias.

El repartimiento de la contribucion territorial adicional del pueblo El Frago, se halla espuesto al público por espacio de 8 dias.

El repartimiento de la contribucion territorial adicional de Inogés, se halla expuesto al público por 8 dias.

**IMPRENTA**

de Antonio Gallifa.